

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GISELA MARIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO:	05001 33 33 009 2017 00573 00
ASUNTO:	DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a decidir lo relacionado con la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI en contra de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A por vencimiento de los términos para surtir la notificación.

ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se aprecia que la entidad accionada, por conducto de su mandatario judicial, presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, la cual fue admitida mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, y se ordenó a la llamante en garantía notificar en debida forma dicha providencia conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, para lo cual contaba con un término de diez (10) días hábiles.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 225 y siguientes, regula la institución procesal del llamamiento en garantía.

Asimismo, el artículo 227 *ibídem* posibilita, por vía de remisión, acudir al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en aquellos asuntos no regulados por el CPACA, ya que ésta codificación se limita a señalar:

El artículo 66 del Código General del Proceso, establece sobre el trámite del llamamiento en garantía:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes". (Negrilla y subrayado fuera de texto)-

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el auto admisorio del llamamiento en garantía, se notificó por estado el día 27 de agosto de 2019, desprendiéndose, en consecuencia, que los seis (6) meses establecidos en la norma procesal ya se encuentran más que vencidos, luego entonces, se impone a declarar la ineficacia de la vinculación con el llamado en garantía, ya que la relación jurídico procesal no pudo surgir, careciendo de efecto vinculante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará ineficaz el llamamiento en garantía, se reanudará el proceso.

En razón de lo expuesto el, **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI** en contra de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Reanudar el trámite del presente proceso. En firme esta providencia, continúese con el trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 16/02/2021. Fijado a las 8 a.m. #008

Secretario